

Otra id. Capitán id. de Caballería a los Tenientes D. Manuel Serrano Martínez y otro.—Página 1287.

Otra id. id. de Artillería a los Tenientes D. Manuel Alvarez Ossorio y otro.—Página 1287.

Otra id. Teniente de Ingenieros a los Alféreces don Isidro Lliro Jubert y otro.—Página 1287.

Otra id. Teniente Médico de id. de S. M. al Alférez D. Esteban Jiménez Olarte.—Página 1287.

(Ingreso).—Orden concediendo ingreso en la Escala de Complemento de Veterinaria como Veterinario 3.º a D. Angel Fernández Fernández.—Página 1287.

(Pase a otras Armas).—Orden disponiendo que el Teniente de Complemento de Infantería D. Joaquín Galve de Dicho, cause baja en su empleo y destino y alta en la de Veterinaria Militar, con el empleo de Veterinario segundo de Complemento. Página 1287.

Practicantes de Veterinaria.—Orden nombrando Practicantes de Veterinaria a D. Luis Rodríguez Ovejero y otros.—Página 1287.

#### SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Asimilaciones.—Orden disponiendo cese en la asimilación de Teniente Médico D. José Luis Hazañas. Página 1288.

Destinos.—Orden asignando el destino que indica

al Subinspector Veterinario de 2.ª D. Félix Sánchez Hernández.—Página 1288.

Otra id. a los Oficiales de Veterinaria D. Francisco Martín y otros.—Página 1288.

Otra id. a los Auxiliares D. Manuel González García y otros.—Página 1288.

Otra id. al Maestro Herrador D. Marcelino Domínguez Novoa.—Página 1288.

Otra id. al Farmacéutico segundo, asimilado, don Juan Verd Palau.—Página 1288.

Otra id. al Comisario de Guerra de primera clase D. Angel Puente Ruiz.—Página 1288.

#### SUBSECRETARIA DE MARINA

Revalidación.—Orden dejando sin efecto la que concedía la revalidación de su título al Patrón de Pesca D. José García Fernández.—Página 1288.

#### JEFATURA DE MOVILIZACION, INSTRUCCION Y RECUPERACION

Militarización.—Dejando sin efecto la militarización de Frutos Martín García y otros.—Página 1288.

Idem id. la de José Suárez Menéndez.—Página 1288.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, anuncios paratitulares y Administración de Justicia.—Páginas 159 y 160.

## GOBIERNO DE LA NACION

### DECRETOS

#### MINISTERIO DE HACIENDA

La Orden de primero de abril pasado hubo de dictar normas de carácter general para el canje de billetes en las plazas que se fueran liberando del dominio marxista. Rápidamente triunfante la ofensiva iniciada por nuestros Ejércitos en el mes de marzo último, fué necesario prescindir del procedimiento hasta entonces seguido, consistente en ir dictando gradualmente Ordenes sucesivas de canje, para estatuir unas normas de carácter general que no excluyan, naturalmente, su ulterior perfeccionamiento y su consolidación formal en una disposición de rango superior. A ello responde el presente Decreto.

Mantiénesse, como es obligado, el principio fundamental del Decreto-Ley de doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis, no obstante lo cual se otorgan al Banco de España facultades discretivas en cuanto al canje, para evitar la consolidación de tenencias ilícitas o especulativas de billetes reconocidos por el Gobierno Nacional. En pura teoría sería fácil proyectar, a este fin, un método más perfecto que el contenido en, los siguientes ar-

tículos. Mas la realidad, que impera inexorablemente sobre los mejores deseos, aconseja no llevar al texto preceptivo exigencias, requisitos, limitaciones y mecanismos de depuración complicados que, aun siendo buenos en principio, fracasarían rotundamente en la práctica, dejando el texto dispositivo escarneado por el incumplimiento. Es por ello que el procedimiento aparece simplificado frente a las exigencias teóricas. En último término, la pureza del canje estará en función de la buena organización de los servicios y del espíritu diligente con que se presten.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

*Artículo primero.*—El Banco de España queda encargado de las operaciones de canje de billetes puestos en circulación con anterioridad al diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis, que existan en los territorios cuya liberación realice el Ejército Nacional.

*Artículo segundo.*—Para el cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, el Banco de Espa-

ña cuidará de establecer en su Central, bajo la personal dirección de un Subgobernador, un servicio especialmente encargado: a) de preparar los equipos de personal que hayan de realizar el canje, de modo que en un momento dado puedan ser fácilmente movilizables; b) de formar el acopio necesario de modelos impresos e instrucciones; c) de mantener contacto con las Autoridades civiles y militares a fin de iniciar el canje en correlación con los avances del Ejército y la restauración de la vida local; d) de llevar la estadística completa de las operaciones de canje.

*Artículo tercero.*— Cuando las circunstancias obligaren a realizar el canje de billetes, a un mismo tiempo, en zonas que comprendan grandes masas de población, el Banco de España deberá solicitar de las Autoridades militares y locales las colaboraciones personales y de transporte que fueran imprescindibles.

*Artículo cuarto.*— Las sucursales del Banco de España en las capitales de provincia son competentes para entender en las operaciones de canje de todos los términos municipales de la respectiva provincia. Cuando en una provincia hubiere más de una sucursal del Banco, la división territorial de la competencia se acordará por dicho Establecimiento. Las operaciones de canje correspondientes a pueblos ocupados cuya capital de provincia se halle pendiente de liberación, se practicarán por la más próxima sucursal del Banco de España. No obstante lo preceptuado en este artículo, el Banco de España queda autorizado para organizar oficinas de canje, bajo su responsabilidad y dirección, en plazas donde no tuviere sucursal, cuando la importancia de estas plazas o de su comarca lo requiera. Asimismo, se faculta al Banco de España para que autorice la mera recepción de solicitudes, acompañadas de los correspondientes billetes, en las oficinas de los Bancos privados y Cajas de Ahorro de las capitales de provincia y Municipios de gran población.

*Artículo quinto.*— Son requisitos esenciales para la práctica del canje; a) que los billetes correspondan a series y números puestos en circulación antes del diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis; b) que la petición se formule mediante el modelo impreso que, a este fin facilitará el Banco de España; c) que los billetes se adjunten a la petición.

*Artículo sexto.*— Excepcionalmente, y durante el plazo máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la apertura del periodo de canje en cualquier Municipio, el Banco de España podrá cambiar has-

ta cien pesetas por solicitante mayor de edad, sin necesidad de cumplir el requisito especificado en el apartado b) del artículo quinto de este Decreto, siempre que los billetes presentados correspondan a series y números puestos en circulación antes del diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis. El plazo de cuarenta y ocho horas podrá ser ampliado por el Banco de España en las grandes ciudades cuando mediare necesidad notoria.

*Artículo séptimo.*— La apertura del periodo de canje, respecto de cualquier término municipal, será declarada por la sucursal competente del Banco de España de acuerdo con la Autoridad militar, haciéndose pública por medio de bando o pregón.

*Artículo octavo.*— El periodo de canje no podrá exceder de treinta días, a partir de la fecha de su apertura. Los billetes del Banco de España puestos en circulación antes del diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis tendrán curso legal durante el periodo de canje, con excepción de los últimos cinco días de dicho periodo, durante los cuales no podrán ser utilizados los billetes más que para su presentación a canje. En todo caso, los Establecimientos de crédito no podrán admitir ingreso de billetes no canjeados, salvo lo dispuesto en la última parte del artículo cuarto de este Decreto.

*Artículo noveno.*— En los términos municipales donde no exista sucursal del Banco de España, ni oficina de canje, el Banco cuidará de proveer al Ayuntamiento correspondiente de solicitudes impresas. Los peticionarios de estas plazas entregarán en el Ayuntamiento de la localidad los billetes y solicitudes, previamente informadas por una Autoridad local. Este informe versará sobre la veracidad de la declaración del solicitante, entendiéndose que el informe es favorable por la mera anteposición de la palabra "Conforme" a la firma de la Autoridad local que suscriba. El Ayuntamiento de la localidad se cuidará del envío de todas las solicitudes y billetes anejos presentados ante él a la sucursal del Banco de España u oficina de canje más próxima, y consiguiente canje.

*Artículo décimo.*— En las solicitudes superiores a dos mil pesetas correspondientes a Municipios donde existan Establecimientos de crédito, el Banco de España sustituirá la entrega de billetes de emisiones nuevas, en lo que exceda de las referidas dos mil pesetas, por abonos en cuenta corriente, libremente disponibles, hechos en el Banco que designe el interesado.

*Artículo once.*— Sin perjuicio de lo establecido

en los artículos anteriores, las sucursales y oficinas de canje del Banco de España procurarán despachar con la mayor rapidez posible las peticiones de canje presentadas por quienes, residiendo en los términos municipales que se liberen, estuvieren en ellos en concepto de "evacuados" y pretendan reintegrarse a los pueblos o ciudades de su procedencia ya liberados con antelación.

*Artículo doce.*—El Banco de España deberá suspender el canje correspondiente a peticiones que ofrezcan duda sobre la veracidad de lo declarado, reteniendo los billetes y expidiendo al interesado un resguardo por la cantidad en suspenso.

*Artículo trece.*—Las cantidades cuyo canje se suspendiere serán objeto de resolución en los treinta días siguientes al término del período normal de canje del correspondiente Municipio. Las resoluciones a que este artículo se contrae competen a la sucursal del Banco de España en la capital de la provincia respectiva, salvo que en la misma provincia hubiere más de una sucursal, en cuyo caso habrá de estarse a la división de competencia determinada por el artículo cuarto. Si el término municipal perteneciera a una provincia cuya capital estuviera sin liberar al iniciarse el plazo señalado en este artículo, la competencia para resolver la suspensión corresponderá a la sucursal del Banco de España más próxima.

*Artículo catorce.*—Contra las resoluciones denegatorias dictadas por las sucursales del Banco de España podrán recurrir los interesados, en término de treinta días, ante el Tribunal de canje ordinario de billetes que se constituirá en las capitales de provincia pertinentes, formado por el Jefe de la Sección provincial de Banca, como Presidente; un representante designado por el Gobernador Civil y otro por la Autoridad militar más calificada de la provincia. El Tribunal fallará en conciencia y podrá, previamente, acordar la prueba y diligencias para mejor proveer que estime oportunas. En las grandes ciudades podrá constituirse más de un Tribunal. En este caso, el Jefe de la Sección provincial de Banca delegará en funcionarios de Hacienda, actuando de Presidente de cada Tribunal el miembro de mayor categoría.

*Artículo quince.*—Los billetes relativos a peticiones definitivamente desestimadas por los Tribunales a que se refiere el artículo anterior, se abonarán por el Banco de España, siempre que correspondan a series y números de los que se reputan

puestos en circulación antes del diez y ocho de julio de mil-novecientos treinta y seis, en una cuenta especial que se abrirá por dicho Establecimiento con el título "Billetes de canje desestimado", sobre cuyo destino se proveerá en su día.

*Artículo diez y seis.*—Las prescripciones contenidas en este Decreto, en cuanto modifiquen lo dispuesto por la Orden de primero de abril pasado, se aplicarán a los Municipios en los que el período de canje se abra con posterioridad a la publicación del presente texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

*Artículo diez y siete.*—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo prescrito en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Hacienda,  
Andrés Amado y Reygondaud  
de Villebardet

Existe en nuestra legislación un canje ordinario de billetes habilitado para las plazas que sucesivamente se liberan y para las personas que, procedentes del campo enemigo, llegan a la España Nacional por fronteras, puertos y aun frentes de guerra. Mas la experiencia ha puesto de manifiesto gran número de solicitudes que, por variadas incidencias, de índole explicable y corriente, no pudieron deducirse en los plazos normales. Sin embargo, el reconocimiento de esta realidad no debe conducir a la prescripción de un procedimiento excesivamente propicio a las facilidades. Habrá, pues, de cohonestarse la solución del problema con las precauciones y requisitos necesarios para que en el canje extraordinario prosperen tan solo las peticiones que por su fundamento y justicia deban prevalecer. Puestos a dar cuerpo jurídico al criterio enunciado, no podían olvidarse muchos casos, hasta el presente planteados, sobre billetes en principio canjeables, cuya entrada se pretende en España por proceder de sacas de la zona roja que, o bien realizaron los mismos propietarios fugitivos de dicha zona y no llegados a la España Nacional directamente, o bien, agentes diplomáticos y consulares extranjeros a quienes los propietarios hubieron de confiárselos. En todo caso,